

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN
SEÑORA: Por Real decreto de 7 de Enero de 1886 tuvo á bien V. M. crear una Comisión encargada de estudiar el estado de nuestras relaciones mercantiles, examinar los resultados de la terminación de los Tratados de Comercio, proponer las modificaciones convenientes del régimen general de las Aduanas, reunir datos sobre las cuestiones arancelarias y dar dictámenes sobre los puntos acerca de los cuales le consultare el Gobierno. Esta Comisión quedó refundida por otro Real decreto de 10 de Octubre de 1886, en la forma para dirigir la información prescrita por el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1886; y como esta haya terminado ya sus tareas, debe restablecerse la anterior por existir hoy con mayor razón que nunca los motivos que aconsejaron su creación en 1886, con la misma organización que tuvo, por no haber indicado la experiencia modificaciones en la misma y con una misión muy semejante, ajustada á las necesidades de las actuales circunstancias.
Tal es el objeto del decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.
Madrid 24 de Diciembre de 1890.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando Gos-Gayón.

REAL DECRETO
De conformidad con lo propuesto

por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea una Comisión con el encargo especial de practicar los trabajos preparatorios que el Gobierno le encomiende para la redacción del nuevo Arancel de Aduanas, con motivo de las negociaciones que hayan de seguirse para la denuncia de los actuales Tratados de Comercio y celebración de otros nuevos.

Art. 2.º Compondrán esta Comisión D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, que la presidirá; el Director general de Contribuciones indirectas, el Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, otro Vocal designado por el Ministerio de Estado, y como Vocal Secretario, D. Julian Castedo, Jefe de Administración de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Gos-Gayón.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En medio de la crisis extraordinaria que atraviesa en la actualidad el régimen arancelario de casi todas las principales Naciones de Europa y de América, el Gobierno de V. M. puede comenzar la serie de sus trabajos con las dos ventajas de un programa, desde hace ya mucho tiempo, claramente formulado y conocido, y de una amplia autorización legislativa.

La agricultura y la ganadería nacionales, empobrecidas por causas de diversa índole, abrumadas por los impuestos, privadas de mercados, amenazadas en los centros mismos de sus producciones por formidable competencia, solicitan con incesantes clamores

los auxilios del Estado. Muchas industrias reclaman con evidente justicia la protección arancelaria para su sostenimiento, sin el cual no es posible el desarrollo de la riqueza y la formación de capitales de que el país se halla tan escaso. El movimiento de las ideas de ambos continentes es casi universal en el sentido proteccionista, y con irresistible empuje lleva á los Gobiernos á adoptar enérgicas actitudes que amparen la vida económica independiente de cada Nación contra los asaltos de las doctrinas individualistas y cosmopolistas. En tal situación á nadie ha podido ocurrir la menor duda sobre cuál es el derrotero que, sin vacilación, han de seguir los hombres políticos que en 1875 suspendieron las rebajas de derechos decretadas por la legislación de 1869, y en 1877 establecieron las dos columnas del Arancel de Aduanas, y despues han abogado sin descanso por los intereses de la producción nacional.

Siendo tan arraigadas sus convicciones y tan firmes sus propositos, los actuales Ministros de V. M. habrían acometido la reforma desde el primer instante de haber sido llamado á la dirección de los negocios públicos, si la autorización legislativa que en favor de sus doctrinas pueden aprovechar no les estuviera concedida con la condición de tener á la vista el resultado de la información que se estaba practicando y que hasta ahora no había concluido.

Hay además que establecer una diferencia entre las mercancías cuyos derechos de Arancel están convenidos con otras naciones y las que se hallan libres de ese compromiso. Respecto de las primeras, la acción del poder público se encuentra ya expedita, la solución propuesta, desde hace tiempo, y la opinión general preparada. Por lo que concierne á las segundas, conviene, sobre todo, dejar la mayor libertad al Gobierno para las futuras negociaciones sobre denuncias, y en su caso, sobre celebración de Tratados de comer-

cio; aunque señalando desde luego por medio de un Arancel general protector los límites de la defensa arancelaria de los intereses agrícolas, pecuarios é industriales de España.

Inmediatamente debe desaparecer por completo la amenaza de nuevas rebajas generales de derechos. Las reglas contenidas en la base 5.ª del Apéndice letra C de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, cuya ejecución suspendió el Real decreto de 17 de Junio de 1875, y restableció la ley de 6 de Julio de 1882, no tuvieron jamás un fundamento lógico en el terreno de las doctrinas, y han sido impracticables en el de los hechos. Las proporciones entre los valores de los artículos y las cuotas del Arancel, calculadas por términos medios de los precios de la especie de importación más abundante entre las de cada agrupación genérica, constituyen un sistema empírico y arbitrario, al que en multitud de casos falta la exactitud, además de carecer siempre de valor científico. Gravando con igual cantidad de pesetas especies cuyo valor puede diferenciarse muy considerablemente, cuando fija, por ejemplo, para una de ellas un tipo de imposición de 20 por 100, hace recaer una carga mayor aún de 120 por 100 sobre la que valga la sexta parte que la tomada por norma, ó de solo un 2 sobre la que valga diez veces más.

Estos defectos, sin embargo, son mucho menos importantes que el sentido general del plan fundado en la doctrina de que la suerte de la agricultura y de la industria no debe ser considerada por los legisladores como un interés directo de la Nación, sino entregada con indiferencia al libre influjo de las leyes generales de los hechos económicos, en virtud de las cuales es evidente que se arruinan las naciones que no saben defenderse, como lo hacen y lo han hecho siempre las que no han alcanzado un grado de prosperidad libre del peligro de competencias extranjeras.

Para realizar lo que desde luego es

posible, y para prepararse debidamente á lo que requiere más tiempo y otros procedimientos, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Fernando Cos-Gayón*.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino; haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda definitivamente derogada la base 5.ª del Apéndice letra C á la ley de Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Quedan también derogadas las demás bases del mismo Apéndice, la ley de 6 de Julio de 1882, y cualesquiera otras disposiciones que hayan fijado plazos y reglas para rebajas ó imposición de derechos, y para clasificación de mercancías de los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º Desde el día 1.º de Enero de 1891, las mercancías que á continuación se expresan pagarán en las Aduanas los siguientes derechos de importación:

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad.	Derechos — Pesetas
187	Caballos castrados que pasen de la marca.....	Uno	180
188	Los demás y las yeguas	Idem.....	135
189	Ganado mular	Idem.....	80
190	Ganado asnal	Idem.....	12
191	Ganado vacuno.....	Idem.....	40
192	Ganado de cerda.....	Idem.....	20
193	Ganado lanar y cabrio y los animales no expresados.....	Idem.....	2'40
232	Carnes en salmuera y en tasaño.....	100 kilogramos.	11'60
233	Carne y manteca de cerdo, incluso el tocino..	Idem.....	50
234	Carne de las demás clases.....	Idem.....	18
240	Arroz con cáscara	Idem.....	5'30
241	Arroz sin cáscara.....	Idem.....	10'60
242	Trigo.....	Idem.....	8
243	Harina de trigo.....	Idem.....	13'20
244	Los demás cereales en grano (excepto el mijo).	Idem.....	4'40
245	Sus harinas.....	Idem.....	7'15

Art. 3.º En los casos en que las mercancías á que se refiere el artículo anterior hubieren salido de los puntos de última procedencia antes del día 27 de este mes, adeudarán los derechos vigentes en la actualidad.

Art. 4.º En los derechos señalados en el art. 2.º, están comprendidos los que con el nombre de transitorios pagan actualmente algunas de las mercancías de que en el mismo se trata.

Art. 5.º El Gobierno, teniendo á la vista las propuestas de la Comisión creada para el estudio de la reforma arancelaria y de los Tratados de comercio, formará y publicará oportunamente el Arancel general de Aduanas que haya de regir desde 1.º de Febrero de 1892, y en el cual solo podrán hacerse despues las alteraciones convenientes para rebajar los derechos en reciprocidad de las ventajas que sean concedidas por otros países á los productos y al Comercio de España.

Art. 6.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes, así de este decreto como del Arancel general que publique.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.— El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

Ministerio de la Guerra

REGLAMENTO

ORGANICO Y DE RÉGIMEN INTERIOR DEL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA

Y MARINA

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Y ORDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

(Continuación.)

Art. 112. En la clasificación de los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos, premios de constancia, viudedades, orfandades y pensiones de cruces que correspondan á los oficiales, sus asimilados é individuos de todas clases de los diversos Cuerpos é Institutos del Ejército y de la Armada, ó á sus familias, aplicará el Consejo con estricto rigor y á la letra las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que las adicionen, con exclusión de las dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición con el texto literal de dichas leyes, reglamentos y disposiciones generales.

Art. 113. El Consejo está autorizado para pedir directamente á todas las Corporaciones y Jefes superiores de-

pendientes de los Ministerios de Guerra y Marina los informes, datos, antecedentes y documentos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Si los documentos, antecedentes, datos ó informes que necesite, debieran darse por otros Ministerios, dirigirá sus pedidos por conducto del de la Guerra ó del de Marina.

Art. 114. El Consejo no podrá dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación é interpretación de las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Tampoco podrá aprobar, censurar ó corregir por sí la aplicación é interpretación de las leyes, ordenanzas y reglamentos hechos por sus inferiores en el orden gerárquico, sino cuando administre justicia.

Art. 115. Los procesos, sumarias, testimonios é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo, se dirigirán con oficio de remisión á su Presidente, acusando el recibo el Secretario tan pronto como aquéllos lleguen á su poder.

Art. 116. Anotados que sean en el Registro de Secretaria, se pasarán al Secretario Relator más antiguo para su distribución, acompañando el parte de la formación del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Justicia militar.

Art. 117. El Secretario Relator que deba conocer formará expediente ó rollo separado para todo lo que se actúa en el Consejo; poniendo á su cabeza el parte referido.

Todos los demás asuntos que no sean de justicia también los recibirá el Presidente y pasará á Secretaria para su registro y distribución en los Negociados.

Art. 118. Siempre que el Pleno ó el Reunido, al entender en asuntos gubernativos, encuentren que se interesa alguno de carácter judicial, tomarán las providencias que sean del caso, dirigiéndose á las Autoridades de este orden.

CAPITULO II

De las atribuciones y orden de proceder del Consejo Pleno.

Sección primera

De las atribuciones del Pleno.

Art. 119. Corresponde al Consejo Pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir y las instrucciones que se deban circular para la más recta administración de justicia de Guerra ó de Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y

subalternos del Consejo en los casos en que aquellas correspondan.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo y de los demás que por otras leyes ó disposiciones especiales se le encomienden.

Sección segunda

De las discusiones

Art. 120. Para las reuniones periódicas del Pleno no precederá aviso ni convocatoria.

El Secretario, sin embargo, con antelación de cuarenta y ocho horas por lo menos, á la celebración de cada Consejo Pleno, hará pasar á los Consejeros y á los Fiscales la oportuna relación de los asuntos que en él hayan de tratarse.

Art. 121. Para las reuniones extraordinarias del Pleno serán convocados por orden del Presidente, con antelación y expresión del objeto, los Consejeros y los Fiscales.

Art. 122. Constituido el Consejo Pleno, el presidente declarará abierta la sesión; y leída por el Secretario el acta de la anterior, podrá cualquier Consejero pedir la palabra para su corrección ó rectificación, si no estuviere clara ó arreglada á lo acordado, pero no promover debate sobre el asunto ya resuelto.

Art. 123. Aprobada que sea el acta de la anterior, el Secretario leerá las reales órdenes que se hayan recibido, y dará cuenta con toda extensión de los expedientes presentados al despacho por el orden que designe el Presidente.

Art. 124. Sobre cada uno de los asuntos de que se dé cuenta en Pleno, se abrirá discusión, si hubiere quien pida la palabra: pero despues de pronunciados tres discursos en pró y tres en contra, el Presidente podrá declarar el punto suficientemente discutido, y que se proceda á la votación.

Art. 125. Los negocios que se lleven al Pleno irán preparados con informe escrito de los dos Fiscales; exceptuándose aquellos que por su urgencia no lo permitan ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran á juicio del Presidente.

Art. 126. La discusión no versará sobre el dictamen escrito ú oral de los Fiscales ó acerca de la moción que formule algún Consejero.

Art. 127. Se turnará en el uso de la palabra por el orden en que se hubiere pedido, alternando los que hablen en contra y en pro del dictamen puesto á discusión.

Art. 128. Los Fiscales no estarán sujetos á turno para defender sus respectivos dictámenes.

Art. 129. El Consejero que obtenga la palabra, podrá renunciarla ó cederla á otro que la haya pedido en igual sentido.

Art. 130. El que obtuviere la palabra podrá usarla con toda amplitud. El presidente hará respetar este derecho.

sin permitir diálogos que desnaturalicen la discusión, y llamará á la cuestión, si notoriamente se saliese de ella, ó al orden si lo hiciese necesario alguna inconveniencia del que hable.

Art. 131. Los consejeros y Fiscales en sus discursos se dirigirán siempre al Consejo, hablando en impersonal, y cuando tengan que referirse á alguno de sus individuos, usarán del tratamiento de Señoría.

Art. 132. Siempre que el asunto lo requiera, el Consejo podrá encargar á una Comisión de su seno ó á un Consejero, que formulen el informe ó resolución acordados, ó que redacten un proyecto de acuerdo.

Tanto el Consejero como la Comisión serán designados por el Presidente.

Art. 133. Redactado el proyecto, se discutirá y podrán usar de la palabra la comisión ó el Ponente para defenderlo cuantas veces fuere impugnado.

Art. 134. Cuando algún Consejero pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio del asunto que se ventile, se aplazará para otra sesión, siempre que lo permitiere la urgencia del caso, quedando sobre la mesa el expediente y facilitándose por Secretaría los datos y antecedentes que acerca del mismo se requieran.

Art. 135. También podrá pedir cualquier Consejero la lectura íntegra de algún documento ó documentos del expediente que se examine, ó de Reales resoluciones relativas al punto que se discuta.

Asimismo podrá pedirse, y el Presidente deberá conceder en cualquier estado de la discusión, la lectura de uno ó más artículos de este Reglamento.

Art. 136. Los Fiscales podrán retirar los respectivos dictámenes en cualquier estado de la discusión para ampliarlos, modificarlos ó variarlos aunque sean los suscritos por sus Tenientes.

La retirada de un dictamen fiscal suspende la discusión hasta que vuelva á darse cuenta del asunto con el nuevo dictamen.

Los Tenientes fiscales no podrán nunca bajo motivo alguno, retirar los dictámenes suscritos ó autorizados por sus Jefes.

Art. 137. En la discusión de reglamentos, proyectos ú otros asuntos en que haya articulado ó suma de pormenores, deberá, para mayor facilidad y orden en los acuerdos, discutirse primero la totalidad y después por partes.

Sección tercera

De las votaciones

Art. 138. Terminada la discusión de cada asunto, se procederá á la votación, que será nominal cuando así lo exija la naturaleza del mismo, á juicio del Presidente, ó lo reclamare alguno de los Consejeros. Empezará por el más moderno de los Togados y seguirán éstos por orden sucesivo de antigüedad, y después los militares en el mismo orden, terminando en el Presidente.

Cuando la votación sea nominal, se hará constar en el acta el concepto en que cada uno haya emitido su voto.

En las votaciones ordinarias se hará constar también el voto de cualquier Consejero que lo pida.

Art. 139. Los Fiscales tendrán voto en los Plenos como Consejeros cuando no hayan informado, aunque lo hubiera hecho alguno de sus antecesores ó sustitutos.

Los Tenientes fiscales, cuando sustituyan á los Fiscales, tendrán voz, pero no voto.

Art. 140. Antes de publicarse por el Secretario el resultado de la votación, nunca después, podrán los Consejeros rectificar ó variar su voto; pero sin permitirse con tal motivo ni con ningún otro, nueva discusión sobre el punto ya votado.

Art. 141. Cada Consejero emitirá su voto en honor y conciencia, sin limitación alguna, de palabra ó por escrito. El Secretario anotará los votos, hará después el resumen de ellos, y quedará resuelto lo que haya acordado la mayoría.

Art. 142. Los Consejeros que disientan, ó cualquiera de ellos, podrán formar voto particular, anunciándolo así al publicarse por el Secretario el resultado de la votación.

Todo voto particular será fundado, y se presentará firmado por su autor ó autores en Secretaría dentro de los tres días en que hubiere tenido lugar la votación.

Antes de su entrega podrán adherirse al mismo los demás Consejeros de la minoría que quieran suscribirlo.

Art. 143. Al darse lectura del voto particular, y cuando la importancia del asunto lo requiera y lo estimase el Consejo, el Presidente designará á uno ó más Consejeros para que se encargue de refutar el voto particular, cuya refutación correrá unida á éste.

Art. 144. Cuando en una votación ocurriere empate, se acordará nueva vista del asunto con mayor número de Consejeros.

Si en la segunda vez resultase también empate, se decidirá la votación por el voto de calidad del Presidente.

Sección cuarta

Del modo de proceder en los asuntos de la Real y Militar Orden de San Fernando.

Art. 145. En los expedientes de concesión de Cruces de la Orden de San Fernando y sus incidencias, procederá el Consejo Pleno con estricta sujeción á la ley de 18 de Mayo de 1862 y á las disposiciones de este capítulo en cuanto por ella no esté determinado.

CAPITULO III

De las atribuciones y orden de proceder del Consejo Reunido

Sección primera

Delas atribuciones del Reunido.

Art. 146. Como Cuerpo consultivo

conoce el Consejo Reunido de los expedientes que, no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decisión el Presidente del Consejo ó la Sala de Gobierno, y de los que haya de informar ó resolver, con arreglo á otras leyes y disposiciones especiales.

Art. 147. El Consejo Reunido podrá someter al Pleno los asuntos que por su importancia crea que deben ser de su conocimiento:

Art. 148. Constituido en Sala de Justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubiesen formado.

1.º Por delitos de lesa majestad.

2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas.

5.º Por la rendición de una plaza, fortaleza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Art. 149. Conocera además en única instancia de las causas intruidas:

1.º Por delitos que cometan:

Los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó á la Armada.

Los Capitanes Generales del Ejército y Almirantes.

Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

Los Inspectores generales de las Armas ó Institutos.

2.º Por delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las Autoridades de Guerra y Marina que ejercen jurisdicción.

3.º Por los delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º Por delitos propios de la jurisdicción de Guerra que cometan:

Las personas de la Familia Real.

Los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados,

Los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Presidentes y Magistrados, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares y del de lo Contencioso.

Art. 150. Es también de la competencia del Consejo Reunido, constituido en Sala de Justicia:

1.º Conocer de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.º Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.º Aplicar las amnistias é indultos generales, é informar sobre las peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto de las personas contra quienes hubiera dictado sentencia condenatoria.

Sección segunda

Del modo de proceder el Reunido en los asuntos gubernativos

Art. 151. El orden de colocación de los Consejeros y del Secretario en el Consejo Reunido, el proceder en el despacho, discusión y votación de las resoluciones, y el nombramiento de Ponentes y Comisiones para proyectos de acuerdo, y la forma de éstos, se acomodarán á lo establecido para el Consejo Pleno en el capítulo anterior, excepción hecha de cuanto se refiere á la asistencia de los Fiscales.

Sección tercera

Del modo de proceder el Reunido en asuntos de justicia

Art. 152. El Consejo Reunido procederá en la misma forma establecida para la Sala de Justicia, cuando conozca de las causas de que trata el capítulo 1.º, tít. XVII del Código de Justicia militar.

Art. 153. Observará, en los negocios judiciales de que conozca en única instancia, los mismos procedimientos establecidos en dicho Código para los que hayan de verse en los Consejos de guerra, con las modificaciones siguientes:

1.ª La instrucción de las actuaciones corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Relator en turno para el mismo.

2.ª El turno para la designación de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los Generales del Ejército; otro de los de la Armada, y otro de los Togados.

Corresponderá al de los Generales del Ejército, cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales militares.

Corresponderá al de los Generales de la Armada, cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados, cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó de la Armada, ó personas no militares, á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

3.ª El Consejero instructor podrá encargar la práctica de todas ó parte de las diligencias sumariales á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija. Dicha Autoridad nombrará instructor y Secretario que lleven á cabo dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el citado Consejero nombrar directamente el instructor y el Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependa y á la del punto en que deban desempeñar la comisión.

El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su

CAPÍTULO IV

De las atribuciones y orden de proceder de la Sala de justicia

Sección primera

De las atribuciones de la Sala de justicia

Art. 155. Corresponde á la Sala de justicia:

1.º Conocer de las causas falladas por los Consejos de guerra en los casos que deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepci6n de las reservadas al Reunido.

2.º Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades de Guerra 6 Marina y sus Auditores.

3.º Dirimir las competencias de jurisdicci6n entre los Tribunales de Guerra 6 entre los de Marina, á excepci6n de las que se promuevan en Ultramar.

4.º Decretar la formaci6n de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.º Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas, cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobaci6n de las Autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos 6 inhibiciones que éstos hubieren acordado.

6.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales 6 6 Autoridades de Guerra 6 Marina, por denegaci6n de los recursos 6 otras garantías que las leyes concedan.

7.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.º Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistias 6 indultos generales.

9.º Conocer de los recursos que eleven el Consejo las partes interesadas sobre la aplicaci6n que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales 6 Autoridades inferiores.

10. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concepci6n de indultos particulares 6 conmutaciones de pena.

11. Conocer de los demés negocios 6 incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.

Art. 156. La Sala de justicia conocerá también en única instancia:

1.º De las causas que se instruyan por delitos comunes contra los Generales del Ejército y Armada, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.º De las instruidas contra el Secretario y Tenientes fiscales del Consejo y los Auditores de Guerra y Marina, por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.º De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra ordinarios, por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio

de sus funciones, cualquiera que sea el Arma 6 Cuerpo á que pertenezcan.

5.º De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército 6 Armada 6 sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

Sección segunda

Del modo de proceder la Sala de justicia en los asuntos de su competencia

Art. 157. De los negocios judiciales que se eleven al Consejo procedentes de los Ejércitos, Distritos, Departamentos marítimos y Apostaderos, se dará cuenta en Sala de justicia, á no ser que correspondan al Consejo Reunido.

Art. 158. En las causas, una vez formado el expediente por el Secretario relator y personado el defensor, 6 nombrado, en su caso de oficio, para lo cual se dará comisi6n al Capitán general de Castilla la Nueva, se comunicarán los autos á los Fiscales y después á las defensas, á fin de que aleguen lo que á su respectiva representaci6n convenga.

No podrán, sin embargo, pedir se practique prueba alguna ante el Consejo.

Este tendrá facultad para declarar la nulidad de todo 6 parte de lo actuado, disponiendo, en tal caso, la devoluci6n de los autos á la Autoridad judicial de que procedan, á fin de que, reponiendo la instrucci6n al estado que se prevenga, mande practicar las diligencias que correspondan.

Art. 159. Sólo serán causas de nulidad de todo 6 parte de un procedimiento las que se refieran directamente á lo sustancial del mismo,

1.º Por haber intervenido en él alguna de las personas á quienes la ley declara incompatibles no siendo recusables.

2.º Por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado para la lectura de los cargos el requerimiento para nombramiento de defensa, 6 alguna de las diligencias absolutamente indispensable para formar prueba.

Art. 160. En los asuntos en que la Sala considere oportuno, designará uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente, á quien se pasarán los autos antes de la vista por el término que se señale.

Art. 161. Corresponde al Ponente:

1.º Examinar los apuntamientos, cuando se formen, autorizándolos con el V.º B.º

2.º Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redacci6n de la sentencia, si así lo estima conveniente.

Art. 162. Devueltos los autos por el Consejero Ponente, si fuere nombrado, 6 tan luego esté evacuada la defensa, en otro caso, se señalará día para la vista.

Esta será pública á no ser que por los motivos expresados en el art. 575 del Código de justicia militar, disponga el Presidente su celebraci6n á puerta cerrada, pudiendo comparecer el Fiscal y defensor á mantener de palabra sus conclusiones.

Art. 163. Celebrada la vista, se procederá á votar la sentencia, empezando por el Consejero togado más moderno, y concluyendo por el Presidente. Si hubiese Ponente, la votaci6n empezará siempre por éste.

Quando hubiera divergencia de opiniones, de modo que ninguna reuna mayoría, se procederá, segun lo prevenido para los Consejos de guerra en el art. 588 del Código de Justicia militar.

Art. 164. Si después de vista la causa y antes de la votaci6n algun Consejero se imposibilitase y no pudiese asistir para emitir su voto, dará éste por escrito, y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Quando un Consejero cesare en su destino, notará las causas á cuya vista hubiese asistido.

Art. 165. El Consejo dictará las sentencias dentro del término de ocho días desde que se dió cuenta del negocio definitivamente ultimado, y de veinticuatro horas las resoluciones en materia de competencia de jurisdicci6n.

Art. 166. Una vez acordada la resoluci6n, el Presidente de la Sala, 6 el Ponente en su caso, la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Hecho así, entregará éste mismo los autos al Secretario del Consejo, con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se curse todo á la Autoridad que deba darla cumplimiento.

Art. 167. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército 6 Armada, se dará conocimiento á los Ministerios respectivos.

Art. 168. Cuando de los testimonios que se remitan al Consejo Supremo resulten méritos para suponer que se han contraido responsabilidades exigibles con arreglo á la ley, se reclamarán los autos, y oidos los Fiscales se impondrá directamente la correcci6n disciplinaria que haya lugar 6 se mandará la formaci6n del correspondiente procedimiento contra los presuntos responsables.

Art. 169. De las correcciones disciplinarias podrán los interesados recurrir á la misma Sala que las impuso en exposici6n respetuosa, pidiendo su alzamiento cuando crean que fueron impuestas sin justificar los motivos.

Art. 170. Para las discusiones y votaciones que no sean de sentencia, se observará en la Sala de justicia lo establecido para el Consejo en Pleno.

(Se continuará.)

cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

4.º Terminado el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal, el cual, oyendo á sus Fiscales, acordará el sobreseimiento de las actuaciones 6 su elevaci6n á plenario, á no ser que adoleciesen de omisiones 6 defectos esenciales, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.º Acordada la elevaci6n de los asuntos á plenario, volverán estos al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de vista.

Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representaci6n de ambos, para que intervenga en las diligencias del plenario.

También elegirán persona que les represente, cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

6.º Terminada la prueba, si se hubiere efectuado previamente á la vista, el Consejero instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

7.º De los dictámenes Fiscales, se dará traslado á la defensa, que la evacuará en el plazo que fija la ley.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en el local del Consejo para que puedan tomar las notas necesarias.

8.º Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose al Ministerio fiscal, defensores y acusados.

El Ministerio fiscal estará representado en el acto de la vista por uno de los Fiscales 6 de sus Tenientes, debiendo al efecto ponerse aquéllos de acuerdo. Caso de que no lo estuvieren, se designará por el Consejo el que haya de asistir al acto.

9.º El acto comenzará por la lectura del apuntamiento, hecha por el Secretario Relator.

Después se practicará la prueba, si la hubiere; seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y el que asista, cuando lo crea conveniente, podrá ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura de sus escritos de defensa, y podrán también informar verbalmente.

Quando hubiere asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene algo que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniera, se declarará terminada la vista.

10. El Consejero instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Art. 154. Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.